

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

(Publicada por la "Northwestern University School of Law", Chicago; volumen 43, núm. 6, marzo-abril 1953)

GIESECKE (W. K.) y RAMSEIER (Irving): "AN ACCOUNTING PLAN FOR JUVENILE PROBATION" (Un proyecto de Estadística para el Régimen de Prueba juvenil); pág. 705.

Ambos articulistas, miembros de la Junta directiva del "California Bureau of Criminal Statistics", comienzan lamentándose de la carencia casi absoluta, advertida en los últimos veinte años, de una información uniforme y precisa respecto a los casos y métodos conocidos y aplicados, respectivamente, por los Tribunales juveniles y oficinas correspondientes del Régimen de Prueba; circunstancia aquélla que en gran parte obedece a venir enfocado el objetivo de tales instituciones a problemas de índole tan general como de los que entraña la conducta de los menores, y a que, en vez de ser éstos acusados de delitos concretos, específicos, cuales los culpables adultos, lo son por motivos de tan difusa expresión como "incoregibilidad", "abandono" o "descarrio".

Por lo expuesto, y como quiera que desde 1945 se centralizó en California el Servicio de Estadística criminal en una Oficina dependiente del Departamento de Justicia, merced a los esfuerzos de dicha Oficina, secundados por los de la "California Youth Authority", también de creación reciente, se ha podido emprender a partir de 1947 la recogida de datos sobre la actuación de las secciones infantiles de algunas Delegaciones del Régimen de Prueba y de los Tribunales juveniles, registrándose así algunas de las principales características y antecedentes de los menores inculcados. Haciéndose eco de estos empeños, se vino desarrollando un programa con la colaboración de hasta 19 Delegaciones de Prueba al año y medio de su iniciación, culminado en la adhesión de 58 Delegaciones de Condado a fines de 1952.

El sistema informativo empleado inicialmente radicaba en la remisión de una ficha histórica por cada menor sometido a una de las repetidas Delegaciones de Prueba, por considerarse estas dependencias como las mejor informadas al respecto y a base de las referidas fichas se establecieron por la Oficina de Estadística Penal dos Registros independientes: uno de acumulación sucesiva para proporcionar datos atinentes a los menores que iban compareciendo por vez primera cada trimestre; y otro, verdadera hoja histórico-personal, a diligenciar mediante los informes suministrados también cada trimestre por los funcionarios del aludido Régimen de Prueba, quienes, naturalmente, iban notificando los distintos cambios de residencia o situaciones de cada menor de los sometidos a su cuidado.

Ello no obstante, aseveran los articulistas, y a pesar de resultar bastante ardua la tarea de dichos funcionarios por las inevitables diferencias de criterio según los casos, por no procederse en otros a la frecuente revisión de los ficheros, es lo cierto, que muchos de los cambios referidos pasaban también desapercibidos, con la consiguiente imposibilidad de registrar sistemáticamente la evolución de casos individuales, haciendo, pues, de todo punto necesario un nuevo "Plan Estadístico para el Régimen de Prueba juvenil".

Tal plan es el que seguidamente bosquejan los autores del artículo y cuyos caracteres principales consisten en agrupar los casos dignos de atención clasificándolos según los menores se hallen en espera de una medida previa, o sujetos a vigilancia (determinada por iniciativa particular o voluntaria), o pendientes del acuerdo de un Tribunal juvenil, o incluso en situación de haberse resuelto quedan sometidos a tutela. También estriba el plan en cuestión en el establecimiento de un registro de antecedentes mediante la anotación, tanto de las circunstancias de identificación y demás personales que concurren en el sujeto desde el primer momento, como de las que sucesivamente vayan produciéndose en su situación y diversos regímenes que durante el tratamiento o internado se prescriban para aquél.

Prescindiendo de detalles, cual el relativo a formato de las fichas empleadas, cuyo facsímil también se inserta en el artículo, se prosigue en éste manifestando que, cada trimestre, la Oficina central suministra a las Delegaciones de Prueba en cada Condado resúmenes de los datos recogidos por aquélla durante el período indicado, consignando escuetamente los nuevos casos conocidos, el número de licenciamientos otorgados en cada trámite del respectivo procedimiento y confeccionándose, además de tales resúmenes, relaciones por duplicado, alfabéticamente ordenadas, para que las Delegaciones locales puedan compulsar los datos propios con los de la Oficina central susodicha. También, periódicamente, prepara esta última informes de índole analítica en los que se destacan cuatro categorías al reseñar los motivos que pueden determinar la comparecencia de un menor en las correspondientes jurisdicciones: perpetración de hechos constitutivos de infracciones legalmente previstas, conducta irregular aunque no de calificación determinada, abusos, negligencia o abandono por parte de padres o guardadores y desobediencia reiterada a la regulación del tráfico.

Tras incluir también sendos gráficos, cuyo contenido se omite aquí por contraerse a datos de un solo Condado, concluye el trabajo de Giesecke y Ramseler destacando la precisión de incrementar o fomentar programas estadísticos como el que acaba de reseñarse para así, venciendo la principal dificultad, consistente en lo poco propicios que son a la concreción terminológica los diversos arbitrios que pueden dispensarse a los menores, lograr entonces la identificación de las varias fases principales de procedimientos análogos, aunque hasta ahora de diversa significación.

LEVY, SHELDON S.: "CRIMINAL LIABILITY FOR THE PUNISHMENT OF CHILDREN: AN EVALUATION OF MEANS AND ENDS"
 (Responsabilidad penal por malos tratos a niños: ponderación de fines y medios); pág. 719.

Después de advertir Mr. Levy, Asesor de la Comisión Penal del Estado de New York, que, a pesar de haberse difundido por radio y televisión la importancia que reviste recientemente la delincuencia entre los adultos, la de los menores persiste como uno de los síntomas más graves a que han de hacer frente la Administración e instituciones de protección social, por registrarse además en la actualidad un incremento de las bandas juveniles y el uso de narcóticos nocivos entre escolares del grado medio.

Descartando luego toda duda acerca, tanto del interés que en consecuencia ofrece la consideración de la idoneidad y precisión de las modernas reglas para la educación de la infancia, como del papel que las primeras condiciones por que ésta atravesase han de jugar ulteriormente en la actitud de la misma ante público y autoridades, lo que atrae a primer plano las instituciones dedicadas al desarrollo mental, físico y moral de la juventud; se enfoca por fin en este artículo su tema fundamental discrepando de esa tan extendida creencia de hoy día respecto a que todos los psicólogos convienen en aceptar la recompensa como el sustituto del castigo, en cuanto técnica disciplinaria.

Ateniéndonos a opiniones insertas en publicaciones recientes, asegura el autor que médicos, psiquiatras y psicólogos más afamados no abogan precisamente en sus consejos por una abolición absoluta de los castigos corporales, a los que tan sólo imponen meras limitaciones restringiendo su uso; tal como la Ley lo ha venido haciendo en formas varias, según los tiempos para refrenar su abuso.

Y es en el ámbito "legal" donde Mr. Levy concentra su atención a propósito de los castigos corporales, en cuanto variedades de la "disciplina", método éste, a su vez, de padres y guardadores para imbuir a las promociones más jóvenes el acatamiento a los criterios rectores de cada época. Mas, antes, nos afirma el articulista que, sin cometer la temeridad de clamar por la reimplantación del "gato de nueve colas" para la corrección de niños o delincuentes (como proponía Teodoro Roosevelt para el Distrito federal de Columbia, y hoy hacen, al parecer, miembros de la Suprema Corte australiana), sin incurrir tampoco en el "absurdo" del extremo opuesto (que todo castigo corporal implica temibles consecuencias para el menor), ha de tenerse en cuenta que lo mismo padres que maestros y sus "equivalentes jurídicos", cual humanos que son, adolecen de la habilidad inherente a tal condición. Que por ello, y al ser también peculiar de la "motivación" humana la exageración de los propios intereses ("valores"), hasta el punto de que sólo, conforme a los "pronósticos" de Huxley ("Brave New World"), "cuando las criaturas se engendren por fecundación artificial y corra su desarrollo a cargo sólo de los gobernantes", cabe esperar una sociedad carente de disciplina o castigo, ha de esperarse, por el contrario, que aquellos padres o quienes hagan sus veces.

persistirán en su propensión a revalorizar sus intereses propios: bienestar individual, respeto y corrección.

Sobre tal criterio, ve Mr. Levy dilucidada la genética psicológica del castigo: ¿qué padre—se pregunta—no ha de preferir—ante el hijo que se aparte de las normas de conducta prevalentes—propinarle unos azotes que prevengan la reducción en primer término de esos repetidos valores o intereses y, en definitiva, tiendan a evitar la pérdida completa del hijo, objeto de sus esperanzas en el bienestar doméstico, sobre quien puede recaer la exteriorización del poder paterno, el único que le dispensa el respeto de extraños, el ser para quien su palabra es ley?

Asegurando, pues, que los menores no son castigados en su provecho propio (“débil excusa en el mejor de los casos”), ni por razones afectivas, se admira el articulista de que la Ley, “que rara vez suele dar el primer paso al hacerse eco de las causas y al fijar limitaciones a la actividad social”, haya empero, “sin duda inconscientemente”, llegado a conclusiones aceptables en orden a la imposición de sanciones a quienes se excedan en los correctivos que aplican a los menores que les vienen confiados.

Al “metabolismo psico-sociológico” atribuye el autor que, así como cuando se legisla puede ocuparse mentalmente el lugar paterno, también cabe adoptar la postura del hijo receptor del castigo regulado, culminando este proceso en la promulgación de las llamadas “leyes contra la sevicia” (“Cruelty Statutes”), a cuyo tenor, como rigen en 26 Estados de la Unión, se proclama la ilicitud del “abandono, tormento, castigo cruel, perpetrados por quien tenga a su cargo el cuidado o vigilancia de un menor, o incluso el privar a éste, también voluntariamente, del alimento, vestido o albergue necesarios”. Dicha declaración de ilicitud acarrea para el padre o tutor o vigilante que en la misma incurra la consideración de autor de una “misdeamour”, siendo excepciones el régimen de los Estados de Illinois, Michigan, New Jersey y Vermont, donde el exceso, abandono o privación susodichos llegan a constituir “felony” (MISDEMEANOUR: El vocablo español “falta” sólo se correspondería por la menor entidad e índole de la responsabilidad consiguiente, pues “misdeamour” es una categoría delictiva creada por la jurisprudencia inglesa sobre el concepto de “delitos privados”, los que, provocando la “ruptura de la paz”, no se incluyen empero entre las “felonies”, quebrantamiento éstas de la lealtad debida al señor feudal y que acarrea la confiscación total de bienes y propiedades del reo).

Sin embargo, la legislación de Missouri concede a los padres cierto atisbo de arbitrio discrecional al establecer que el castigo de un “infant” (menor de ocho años) sólo será determinante de responsabilidad criminal si aquél es susceptible de causar lesión al menor, o de poner en peligro su persona, vida o salud. En Oregón sólo quienes actúen en lugar de los padres podrán ser declarados culpables por los malos tratos que infieran a los menores de dieciséis años. El Código penal de Texas (artículos 1.147 y 1.229) incluye entre las agravantes la circunstancia en estudio, convirtiendo en “agresión grave” y “asesinato” lo que constituiría agresión simple u homicidio, respectivamente, de no ser la víctima un menor; si

bien se atiende en esto a los efectos de la calificación pertinente, tanto al instrumento empleado, como a la propiedad del mismo para causar lesiones o la muerte.

Por el contrario, en otros 18 Estados se reputa circunstancia atenuante del homicidio producido al corregir "lícitamente" a un niño o dependiente, el que la muerte se haya ocasionado por mero accidente. En otros seis Estados, incluyendo el territorio de Hawai, donde expresamente se exonera de responsabilidad a los maestros por los castigos que inflijan a sus alumnos "necesaria y razonablemente", se reserva a los padres, tutores o patronos el privilegio tradicionalmente conferido a los que ostentan la patria potestad o son delegados de ella, con tal que usen de "moderación" al respecto. Por último, destaca el escritor el precedente sentado por el Código del Estado de Virginia, que en su artículo 63 (603, 1950) prevé que, cuando un menor de dieciséis años sea reo de "misdemeanor", el Tribunal podrá acordar discrecionalmente que, en lugar de imponerle la pena prevista por la ley, sea castigado corporalmente por su padre, tutor, "u otra persona idónea", en la forma que parezca adecuada.

Y por último, tras mostrar su opinión favorable al precedente criterio, siempre "mejor que el estigma que implica el internamiento, siquiera breve, en establecimiento penal"; después de considerar algunos fallos judiciales entre los que destaca el conocido por caso "Pendergrass" (19 N. C. 365-1.837), y que se resolvió en sentido de que los padres sólo podían contraer responsabilidad penal cuando "ocasionasen lesión permanente o si ésta fuese consecuencia de un proceder malicioso; pero no en el desempeño de sus atribuciones correctas"; advirtiendo que no obstante prevalece entre los Tribunales americanos la tesis propicia a castigar el correctivo paterno, aun impuesto de buena fe, siempre que en el caso concreto se calificase de "irracional, inmoderado o excesivo" por el Jurado (sistema que adjetiva de anticuado y expuesto al sentimentalismo y a la preferencia personal); concluye Mr. Levy abogando por las siguientes aspiraciones:

- 1.^a) Adopción de un régimen legal uniforme en todos los Estados Unidos que establezca el castigo corporal de los menores a discreción del Tribunal;
- 2.^a) Admisión del ejercicio, entre padres e hijos, de acciones basadas en "tort" (acciones fundadas en el "common law" para la indemnización de perjuicio que, sin ser propiamente de naturaleza "civil", en esta ocasión se presentan como diferente también a las de índole penal; aunque hay gran número de "torts" constitutivos al propio tiempo de "crimes");
- 3.^a) Para pronunciar o declarar la responsabilidad penal por castigos infligidos a los menores, se establecerán determinadas garantías que contrarresten los "caprichos" de un Jurado;
- 4.^a) Cesará de ser principal objetivo legal la conservación de la "mítica" paz del hogar;
- 5.^a) Se reputará a los maestros, a todos los efectos legales, como complementos paternos, otorgándoles el privilegio implícito en el citado caso "Pendergrass" por lo que atañe a la imposición de castigos;
- 6.^a) Para la decisión en última instancia de causa promovida por exceso al castigar a un menor, deberá ser competente una Junta integrada cuando menos

por un jurista versado en relaciones domésticas, por un psiquiatra, un psicólogo, un asesor de clínicas de orientación juvenil y "quizá" hasta por un médico, los que sólo podrán resolver previo minucioso examen de los hechos que inspiraron la medida disciplinaria y de las condiciones físicas mentales y morales de "ambas partes".

SATTERFIELD (Val Beyer): "CRIMINAL RESPONSABILITY OF WOMEN" (La responsabilidad penal de las mujeres); pág. 756.

Para el doctor Satterfield, asesor psiquiatra de la Academia de Policía de San Luis y ayudante de Clínica Psiquiátrica en la "Universidad Wáshington" de la propia ciudad americana, la evolución experimentada por la actitud legal frente a la mujer se halla íntimamente relacionada con las reformas que atañen a la delincuencia juvenil y al "estridente" avance en el concepto de la responsabilidad criminal.

Repasando los criterios que desde la antigüedad han prevalecido, afirma que la mujer disfrutó en Roma antes del restablecimiento del Imperio análoga posición jurídica a la de hoy día; que según se introdujeron en Occidente las corrientes orientales fué menguando la situación de aquélla, refugiándose los últimos vestigios de los derechos femeninos entre godos y celtas; que muy posteriormente, ya en la Inglaterra del 1620, los comunes (entonces con hegemonía puritana) se pronunciaron por la incapacidad de la mujer para ser testigo, interpretando luego Blasckstone, "en provecho y protección de la misma", dicha incapacidad que, por otro lado, no impedía, en tiempos de Eduardo III, pudiese ser condenada a muerte en la hoguera aun estando encinta si bien se demoraba la ejecución para después del alumbramiento.

Añade Mr. Satterfield que por una exacerbación del concepto de patria potestad, pudo admitirse la excéntrica presunción, a favor de la mujer autora de un delito en presencia del marido o del padre, de que lo había perpetrado por la "coacción" de éstos; aunque tal absurdo fué decayendo paulatinamente, comenzando por aquellas transgresiones en las que la feminidad jugaba principal papel, tales como mantener lugares de prostitución, casas de juego o tabernas. Se afirma, incluso, que originariamente en los Estados Unidos, tanto el robo como el asesinato cometidos por mujer se apreciaban como inducidos; pero luego, tras una etapa en que tal presunción lo fué sólo en calidad "juris tantum", se interpretó por la jurisprudencia como derogada por las "Leyes para la Mujer Casada", aboliéndose definitivamente y de modo expreso por el artículo 1.092 del Código penal del Estado de Nueva York.

Tornando a Inglaterra, también en época de Eduardo III—y paragonando ahora los criterios al sexo relativos con los que atañen a la edad, en lo que dichas circunstancias condicionen la capacidad jurídica en su trascendencia al campo penal—, prosigue el articulista recordando cómo en dicho reinado se descartaba toda "intención maliciosa" (base de la responsabilidad) en el culpable menor de siete años, si bien ya se re-

quería también de prueba plena para rechazar la propia presunción si se trataba de edades comprendidas entre los siete y los catorce años.

Estos topes se fijan actualmente en ocho años, en Inglaterra; nueve, en el Estado norteamericano de Texas; diez, en el de Illinois; doce, en Arkansas, y dieciséis, salvo prueba en contrario, en los de Nueva York y Oklahoma; aparte, naturalmente, del uso discrecional que pueden hacer los Tribunales juveniles del llamado "Régimen Bajo Palabra" confiando niños y adolescentes a padres, funcionarios del correspondiente Servicio o a Instituciones apropiadas, no pudiéndoseles recluir con delincuentes adultos ni hacerles comparecer ante los Tribunales ordinarios, esto último con la excepción para reos de delitos graves (rapto, robo a mano armada y asesinato).

La exposición precedente de los variantes criterios históricamente adoptados en el régimen jurídico anglo-sajón, así como referencias ulteriores a los tan debatidos conceptos de "enfermedad mental", "locura moral" e "impulso irresistible" (éste ya en desuso para nuestro autor), culminan en la consignación de resultados obtenidos por el articulista en la investigación que realizó respecto a 40 mujeres casadas (20 sin antecedentes penales y otras tantas con acusada propensión al delito), y todo ello para abocar, como conclusión fundamental, a la de que la delincuencia femenina radica "en una perduración de la edad adolescente con regresión a la más temprana etapa asexual de los nueve a once años"; situación que merece, habida cuenta de los obstáculos que a la mujer se oponen hoy día en la realización de su "destino biológico", se la otorgue en principio la presunción de que carece de "propósito malicioso" cuando se halle en las situaciones de inadaptación que implica el segundo grupo investigado por Mr. Satterfield, integrado por mujeres cuya delincuencia, aunque grave y perniciosa en consecuencias, responde a una vida licenciosa fuera del ámbito femenino normal y son además incapaces de lograr o asimilar el ajuste propio en la mujer media; de lo que a su vez infiere la idoneidad para la mujer, como se viene haciendo para con los menores, de Tribunales especiales, régimen bajo palabra y vigilancia institucional.

MOBEG, David O.: "OLD AGE AND CRIME" (Vejez y Delincuencia);
página 764.

El autor, presidente de la Sección de Ciencia social en el "Bettel College" de St. Paul (Minnesota), consciente de la imprecisión de concepto con que suelen emplearse los vocablos "ancianidad", "senilidad" o "senectud", invoca, para determinar el sentido con que los usa en su artículo, el criterio fisiológico sustentado al efecto por Todd ("Medical Aspects of Growing Old"), para quien la edad proveccta comienza "cuando el incremento de los tejidos se torna negativo y el catabolismo prevalece sobre el anabolismo"; así como el aducido, desde el punto de vista psicológico, por Nolan Lewis, quien, sin poderse desentender de la reali-

dad biológica a que necesariamente responde tal período de la vida, se limita a definirlo como mera "distinción cronológica" que, en modo alguno, debe aplicarse expresando enfermedad mental o anomalía alguna, pues que una "psicosis senil es la que aparece por vez primera a partir de los sesenta años" ("Applying Mental Health Principles to Problems of the Aging", en la edición de George Lawton: "New Goals for Old Age"); punto de vista al parecer no compartido por la mayoría de la clase médica, que emplea el vocablo "senectud" a la edad avanzada normal, mientras que entiende el de "senilidad" referido a ciertas situaciones de trastorno mental, a veces sobrevenido al final de la vida ("Senescence, Senility and Crime", en "Jour. of the Amer. Medic. Assoc."; número 127, 24-2-45, págs. 460 y ss.).

En cuanto a la fase de la vida en que comienza la "senectud" (por fin empleada esta palabra en la precedente acepción), recogiendo la falta de coincidencia entre fisiólogos y psicólogos, sin duda fundada en la imposibilidad de establecer todavía una edad fija de menoscabo general o de sólo un órgano determinado, o de registrar con precisión cambios de las facultades mentales; sujeto al articulista a imprecisión análoga en el campo sociológico, donde la edad avanzada se advierte "por el abandono de relaciones y actividades peculiares de la edad adulta"; pasa *míster Moberg* a reseñar el constante incremento del porcentaje de esta última edad que viene advirtiéndose en la población norteamericana (2,6 por 100 de más de sesenta años en 1850, y de 7,6 por 100 en 1950), según estadística recogida principalmente para apreciar la especie de delitos perpetrados por ancianos y las concomitantes repercusiones, por razón de la edad que prevalece, en aquella población.

Entre los problemas que la senectud implica, se señala el de índole emotiva fundamentalmente determinado por la frecuente repulsa de aquélla a vivir en dependencia ajena, sobre todo de otra generación más joven, y además las peculiares inadaptaciones señaladas por *Havighurst* ("Old Agean American Problem", en el "Jour of Gerontology", número 4, octubre de 1949, págs. 298 a 304), y que provienen del fallecimiento del cónyuge, sobre todo cuando éste es el marido, de la pérdida de empleo o reducción de ingresos económicos, la dificultad de adquirir conocimientos especializados para participar en nuevas agrupaciones, mayor propensión a las enfermedades; circunstancias todas determinantes del tedio y del inherente sentimiento de frustración.

Más poéticamente si se quiere, pero no con menor acierto, *J. L. Gillin* resume esas situaciones que la ancianidad lleva aparejadas al decir que "no será difícil explicarse por qué muchos ancianos desean perecer...; ya son inútiles y... sus ideas, sus normas de conducta pertenecen ya a una época que se desvanece... Se sienten extraños a ideas que han evolucionado desde que fueron jóvenes. Viven en el pasado, aislados en medio de un mundo al que ya no pertenecen..." ("Social Pathology", New York, Appleton, Century-Crofts, Inc., 1946, pág. 391).

Prosigue *míster Moberg* recogiendo la advertencia de *Maves* y *Cedarleaf* sobre la postergación de que la sociedad actual, incluso en particular

algunas clases representativas, ha hecho víctima a la vejez, precisamente a fuerza de glorificar a la juventud y sus novedades, quizá aquéllas temerosas de su propia madurez en el mañana; por causa de ello también de ideas erróneas, cual la que hace sentir como perdido todo tiempo dedicado a la ancianidad ("Older People and the Church", New York, Abingdon-Cokesbury Press, 1949, pág. 27), y de todo esto nuestro articulista deduce una decepción tanto social como económica y psicológica de la edad propecta, cuya posible etiología criminógena se aborda luego en este artículo a la luz de datos estadísticos que reflejan, por ejemplo, alto nivel de delincuencia primaria entre los de edad avanzada, además propensos a determinada clase de infracciones, como embriaguez, delitos sexuales, malversación y análogos, mientras que, por el contrario parecen más refractarios a figuras que entrañan empleo de esfuerzo físico o rápida decisión. Cítase a este propósito el resultado que arrojan los informes de los Inspectores de Prisiones ingleses, correspondientes a los años 1929 a 1938, y a cuyo tenor el 8 por 100 de los penados por exhibición deshonesta rebasaban los sesenta años, igual edad a la que alcanzaba el 1,6 por 100 de los infractores a las leyes contra el alcoholismo ("Liquor Laws"). Varones de la repetida edad sólo alcanzaban el 2,03 por 100 de toda clase de delitos contra la propiedad, el 8,04 por 100 de los de índole sexual y el 6,48 por 100 de todos los de lesiones perpetrados en Inglaterra en la susodicha etapa.

En cuanto a los caracteres que prevalecen en los delitos cometidos por adultos, ya Boas registró hace cuarenta años, con relación a Alemania (según refiere Otto Pollak en su "The Criminality of Old Age" y "Social Adjustment in Old Age"; "Social Science Research Council", Boletín núm. 9, New York, 1948, Caps. I y II), que los delincuentes más adultos son torpes, carecen de previsión en cuanto a los efectos de sus crímenes, suelen mostrarse indiferentes tras su perpetración, dejando rastros de los mismos. Si homicidas, sus víctimas suelen ser el cónyuge u otro pariente cercano; si asesino, suele ofrecerse frecuentemente como impulsado por dudas, celos, temores o ilusiones patológicas, generalmente de acusado fondo sexual, que precisamente ha dado lugar a que ciertos autores hablen de la "prostitución juvenil", refiriéndose a las muchachas que frecuentan compañías de adultos con miras al posible lucro económico o a granjearse favores de otra especie.

Según el testimonio de Hans von Hentig ("Crime: Causes and Conditions", de New York, McGraw-Hill Book Co., 1947, pág. 152), la delincuencia de los ancianos semeja en muchos aspectos a la femenina: son los instigadores de aquellos delitos en los que ha de intervenir la astucia o la fuerza física o agentes químicos. Al propio tiempo, comprendiendo que los métodos usuales para derrotar a un competidor ya no están a su alcance, recurren los viejos a las violencias primitivas e incluso, por su debilidad, pueden valerse de medios violentos si la víctima es aún más débil, una mujer o un niño, o emplean, por el contrario, medios que sustituyen la violencia: armas, veneno o engaños. El de incendio es uno de los delitos que cuenta con mayor porcentaje de responsables ancianos.

Por su parte, Ruskin ("Analysis of Sex Offences Among Male Psychiatric Patients", en "Amer. Jour. of Psychiatry", enero 1941, págs. 955 a 968), entre los internados en el "Eloise Hospital" de Michigán, ingresados entre enero de 1935 y febrero de 1940, registró que el 60 por 100 de los delitos perpetrados por ancianos y arterioescleróticos consistían en exhibiciones deshonestas y pederastia.

Abunda al respecto nuestro articulista, mister Moberg, aunque a su vez remitiéndose nuevamente a las aportaciones de otros autores, en el parecer de que debe reconocerse la existencia de un nexo íntimo entre los cambios orgánicos propios de la edad madura y los delitos realizados por quienes alcanzaron tal edad, manifestando Thewlis que así puede hallarse la etiología del rapto en la "forma paroxísmica del recrudescimiento sexual", a veces acaecida en los ancianos; mientras que Steckel explica la frecuencia senil de exhibicionismo impúdico por las alteraciones cerebrales motivantes de la neutralización de ciertas inhibiciones, implicando tal modalidad de conducta una "regresión psíquica". El ya antiguo parecer de Krafft-Ebing sobre el carácter patológico de los atentados sexuales producidos en la edad que nos ocupa ("Psychopathia Sexualis", Philadelphia, F. A. Davis Co, 1898, pág. 404), se recoge también en este artículo junto al de Henninger, quien ve en la exacerbación libidinosa de la senilidad la manifestación final del organismo envejecido, provocada por el anhelo de descendencia; así como East ("Crime, Senescence and Senility", núm. 90 del "Journ. of Ment. Scien.", octubre de 1944, páginas 835 a 850) considera que la delincuencia sexual entre los ancianos responde frecuentemente a la supervivencia de la fantasía y el deseo tras la exinanición.

Después de un paralelismo entre las características de la criminalidad senil y las que ofrece la de los jóvenes, que es fundamentalmente un resumen de todo lo que precede, aparte datos suministrados por Sutherland, concluye mister Moberg advirtiendo que otro aspecto importante desde el punto de vista criminológico es el concerniente al suicidio entre los ancianos, y ya en el terreno de las conjeturas, estima que el porcentaje de edades avanzadas en la población norteamericana actual; aunque al aumentar será causa de la frecuencia de transgresiones, que según viene indicando parecen peculiares de tal edad, no implicará, por el contrario, una elevación del número total de delitos, salvo los de embriaguez, malversación, delitos sexuales, etc.; y todo esto independientemente de otras modalidades de conducta de indudable tonalidad criminógena: explotación de ancianos por parientes, eutanasia, despojo so pretexto de hacerse cargo de la manutención de aquéllos, y también la llamada delincuencia de "cuello blanco".

José SANCHEZ OSIES
Secretario de Audiencia Territorial.

Transactions of the American Philosophical Society(Vol. 43, Parte 1.^a, marzo 1953.)

SELLIN, Thorsten: "PHILADELPHIA PRISONS OF THE EIGHTEENTH CENTURY" (Las Prisiones de Filadelfia en el siglo XVIII); págs. 326 y ss.

Restablecida por el General Monk la Monarquía en Inglaterra, Carlos II, en cuya persona se operó dicha restauración (1660 a 1685), quizá más en agradecimiento de los servicios prestados por el almirante Penn a la causa de los Estuardos, que en pago de las 16.000 libras que tal dinastía adeudaba a dicho marino, otorgó al hijo de éste una carta concesión (1681), por la que el aludido William Penn (1644 a 1718), emigrado al Jersey occidental defendiendo sus creencias de las persecuciones religiosas que en su tierra de origen hasta le hicieron padecer prisión, se convertía en el propietario de una extensa zona "sclvática" al Oeste del río Delaware, origen del actual Estado de Pennsylvania, y en la que aquél ilustre concesionario supo desplegar las excepcionales dotes que le adornaban fomentando la pacífica ampliación de aquéllos terrenos y la económica roturación de los mismos por el incesante aflujo de nuevos pobladores, allí atraídos por un régimen humanitario, cuyo benéfico influjo hizo sentir el fundador hasta en el orden penitenciario de la incipiente colonia.

A dicha época, se remonta el prestigioso penalista míster Sellin, Profesor de Sociología en la Universidad de Pennsylvania, quien comienza recordándonos cómo recién llegado Penn a sus nuevas posesiones—donde entonces un fuerte, o fortín incluso, hacía las veces de prisión—, al propio tiempo que evidenciaba su aversión a la pena de muerte, reduciéndola a sanción del asesinato tan sólo ("muerte buscada de propósito"), reservando la de prisión para los delitos graves, asignaba al encarcelamiento un papel todavía desconocido, pues que requirió se instalase en cada cárcel de Condado un taller atendido por los reclusos, vagos o mendigos, dando con ello el primer paso hacia la implantación de una idea que solo tendría plena realización hasta el transcurso de más de un siglo.

También nos relata el Profesor Sellin cómo la primera celda de Filadelfia era una habitación de siete pies de longitud por cinco de anchura, instalada en la confluencia de las calles "Segunda" y "Alta" (1682-1683), hasta que el Sheriff hubo de alquilar un edificio por aquellos mismos contornos en 1685, año en el que también se proyectó la erección de una prisión de ladrillo, no concluída hasta 1685 y que empero se reputó algún tiempo como inadecuada.

Señala después el autor la circunstancia de que precisamente el mismo año (1718) en que por disposición legislativa se planeó la construcción, ya en piedra, de otra prisión compuesta de dos edificios (para cárcel y correccional, respectivamente), se reintroducían en la Colonia las "sanguinarias y deprimentes" penalidades todavía vigentes en In-

glaterra, recrudesciéndose el uso del poste para azotar y la picota, extendiéndose, además, la pena capital hasta doce especies de delitos

Tras aclarar después que fué en la casa de "trabajo"—inaugurada el año 1767 conjuntamente con la casa de "misericordia" en las calles "Undécima" y del "Abeto"—, y no en la prisión de la calle "Walnut", donde funcionó algún tiempo (ya en 1819) el molino de pie que algunos penólogos registran como instrumento de castigo carcelario; arriba nuestro articulista, a la descripción de esa última prisión citada, la de "Walnut Street", planeada en 1773, con doscientos pies de fachada por cuatrocientos de fondo, se hallaba dispuesta en 1776 para alojar a 105 reclusos, que a mediados del propio año han de evacuarla por destinarla el Congreso a la custodia de prisioneros de guerra y de militares, servicio que vino prestando, aun durante la ocupación de Filadelfia por las fuerzas británicas, hasta 1784 en que se recupera por la jurisdicción del Condado; si bien sospecha fundadamente el autor que por continuar bajo la dirección del guardian John Reynolds, encargado de la "Cárcel Vieja", no pudo mejorar en la de Walnut Street el régimen de los reclusos, hasta que ésta se arrancó de la competencia del Sheriff.

Anota, asimismo, el Profesor Sellin tanto la opinión de quienes atribuyen la exacerbación del rigor penal en Pennsylvania, con anterioridad a la Revolución, a una presunta convicción en la leñidad del primitivo régimen penal de la Colonia, como también el criterio de William Bradford (citado por Smithers: "Treatise on Executive Clemency in Pennsylvania", Filadelfia, 1909), para quien tal severidad era una "planta exótica"; rememorándose igualmente en el artículo que los propósitos de la primera Constitución (1776), encaminados a una legislación penitenciaria "menos sanguinaria y más adecuada a los delitos", se vieron cortapisados por la guerra de Independencia hasta 1786, fecha ésta de una ley que, considerando más eficaz para la pretendida disminución de delitos el cumplimiento de los trabajos forzados en forma pública "continua e ignominiosa", dispensó a los vecinos de Filadelfia el frecuente y poco grato espectáculo de cuadrillas de penados aplicados al arreglo de las calles.

Tal estado de cosas, enjuiciado por el contrario a través del elevado prisma intelectual de las figuras entonces más representativas de Filadelfia, muy al corriente también del movimiento penal coetáneamente emprendido en Europa, y particularmente en el ámbito penitenciario por John Howard, había de abocar a la formación de análoga empresa reformadora en Pennsylvania, personalizada inicialmente en 37 miembros que en 1787 fundaron la "Sociedad para el Alivio de las Miserias en las Prisiones Públicas", figurando entre esos miembros fundadores trece que también lo eran de la entidad filosófica que hoy patrocina la publicación del artículo objeto de esta reseña.

Dicha Asociación de "Alivio", que comienza formulando un anteproyecto (1788) para convertir en "solitarios" los trabajos de los penados, aboga también por la separación de presos (clasificación) y por la prohibición de expender bebidas en las cárceles. De estas aspiraciones se puede

decir quedan todas logradas por la promulgación de la ley de 27 de marzo de 1789, que estableció incluso la separación de los reclusos por deudas de los restantes y hasta la supresión de los trabajos en público y, mientras comenzaba a convertirse la prisión de Filadelfia en establecimiento penitenciario del Estado (pues se facultó a los tribunales de Condados para remitir allí a sus presos o procesados), no cesa la Asociación de Alivio en su empeño tras la conversión en confinamiento aislado de la pena de prisión a trabajos forzados. En 22 de abril de 1794, se aprueba una ley que acoge la propuesta, al par que establece la definición que ha persistido en Norteamérica para el asesinato "en primer grado", suprimiendo definitivamente la pena de muerte para los demás delitos.

Concluye el artículo de Mr. Sellin destacando cómo a fines del siglo XVIII fué visitada por destacadísimas personalidades la prisión de Walnut Street y cómo las descripciones consecuentes a tales visitas despertaron entonces la atención mundial, por sus dieciséis celdas, hallarse asentado en arcos el edificio, cada celda dotada del correspondiente saneamiento mediante un depósito en el tejado que accionaba uno de los guardianes. Unidas esas circunstancias materiales al elevado espíritu que animó a los sucesivos encargados del establecimiento en su etapa de auge, no ha de extrañar aquella admiración de los contemporáneos; al igual que en la ocasión presente es obligado señalar el mérito que entraña este artículo del Profesor Sellin, quien con él una vez más revela sus especiales dotes de investigador, fundado en curiosísima y muy interesante documentación bibliográfica, trabajo de gran valor sobre todo para la Penología ávida de enseñanzas deducibles de la historia de ciertas instituciones.

José SANCHEZ OSÉS
Secretario de Audiencia Territorial.

Proceedings of the American Philosophical Society

(Vol. 97, núm. 2, abril 1953.)

SELLIN, Thorsten: "THE MEASUREMENT OF CRIMINALITY IN GEOGRAPHIC AREAS" (Cálculo de la Delincuencia en Zonas determinadas); pág. 163 y ss.

Interesantes sugerencias nos brinda también aquí el Profesor Sellin al evaluar la utilidad de los diferentes medios disponibles para apreciar la intensidad o incluso el cariz de la delincuencia; problema éste de importancia tanto para el público en general, cuando lo mide sólo por las apariencias al sentirse conmovido por crímenes espectaculares o por las noticias que difunden el incremento de ciertas modalidades delictivas, como para los filósofos, moralistas y no menos para el sociólogo, a cuyos estudios es esencial la determinación de la conducta criminal cuando ésta

se pone por aquél en relación con el nivel de vida en una zona geográfica, en una clase social o en poblaciones también determinadas.

Partiendo de una definición de los contornos del fenómeno "delincuencia" cuyos relieve y consecuencias se trata de apreciar, aceptando al respecto aquél concepto de delito que cuando menos implica "infracción de la ley penal", prosigue el artículo aludiendo naturalmente a las estadísticas criminales como una de las fuentes informativas del desarrollo de la delincuencia, reputando por de índole estadística los datos numéricamente relativos a los delincuentes y a los hechos por ellos perpetrados; datos suministrados por Organismos públicos o sus agentes, y clasificados en modo que faciliten el establecimiento de relaciones entre las variedades respectivas de conceptos integrantes de dicha clasificación.

Pero con razón advierte que los datos de tal procedencia, por implicar lógicamente hechos que tan sólo atañen a la ejecución legal (en cualquiera de sus fases), pueden omitir, y frecuentemente omiten, sucesos que han escapado, así como los autores, a la advertencia de las autoridades; aparte de que el ámbito de aquellos elementos de juicio queda, no menos naturalmente, circunscrito a la jurisdicción del organismo encargado del registro de los mismos.

Síguese de lo que precede la interrogante sobre el valor deductivo de dichos antecedentes oficiales, descartada, pues, la imposibilidad de delitos que pasan desapercibidos a la Administración: ¿Podemos reputar las cifras estadísticas como índice efectivo de la delincuencia?

Si al efecto estudiamos la frecuencia del proceder delictivo en determinadas comarcas durante un lapso de tiempo dado, un año por ejemplo (ya que éste es el período generalmente estadístico), nos encontraremos entonces con la posibilidad de formar cálculos periódicos, pero diluyendo etapas más breves en las que acaso se haya intensificado una modalidad de la delincuencia.

Más aún: tiene nuestro autor también en cuenta que en los homicidios ni todos son relevantes para el criterio legal, existiendo circunstancias eximentes, ni puede afirmarse tampoco la seguridad de que todos sean descubiertos; pues, pese a ser tal acto de los que más atraen la vigilancia, por el valor que aún hoy suele concederse a la vida humana y por los intereses afectivos puestos en juego, lo más que podrá establecerse es que tal figura de delito es la más "apreciable", pero no exenta de fallos, como cuando se trata de aparentes suicidios o muertes naturales. No se olvide que la determinación de éstas es cuestión de índole técnica y no siempre exacta, a pesar de los adelantos de la Ciencia, obligada en ocasiones a luchar contra homicidas diestros en su nefasto proceder.

Si de acuerdo con el Profesor Sellin dividimos los restantes delitos en dos categorías: contra los particulares y contra el orden público, fácil será convencerse de que en la primera se darán muchos casos cuyo conocimiento dependerá principalmente de la disposición de la víctima; y en la segunda, salvo los más graves (atracos a bancos, por ejemplo), la frecuencia de su denuncia estará en razón directa con la gravedad del

daño causado. Piénsese a este último respecto en los hurtos de objetos poco valiosos o de cantidades de cuantía ínfima. Tampoco deberá omitirse la consideración de los delitos contra la honestidad en los que, si no es también la víctima la más interesada en su ocultación (violaciones), puede ser hasta la cómplice del hecho delictivo (sodomía, adulterio), y, también con poco esfuerzo imaginativo, cabe percatarse de que a esas rémoras se suman las especialidades de delitos que casi sólo es dable descubrir merced a la policía (lupanares y otros garitos clandestinos).

Reconociendo como conclusión obligada de cuanto precede que los cálculos acerca de la intensidad que realmente puede revestir la delincuencia, en un espacio y lapso de tiempo dados, han de verificarse sobre ciertas modalidades de criminalidad "conocida" en que los casos "comprobados" sean tales que permitan deducir de sus alternativas las que racionalmente deben experimentar los correlativos delitos no percibidos; muestra luego el Profesor Sellin su preferencia por los datos que suministran los descubrimientos de la Policía, pues respecto a la estadística judicial (sin menospreciar la opinión de algún jurista que invoca el tecnicismo legal para inclinarse por esa última) ha de considerarse que en definitiva no puede por menos de reflejar forzosas presunciones legales, cuando no soluciones de tipo procesal, aunque repercutan en el fondo: que no otra cosa son, por ejemplo, las elevaciones de la cuantía para declarar constitutivos de falta hechos hasta entonces delictivos cuyas actuaciones agobian a los tribunales.

Aún así, recurriendo a los casos "conocidos" mejor que a los "sancionados", apúntase en el artículo la necesidad de reducir la totalidad de los primeros a cifras proporcionales para eludir así repercusiones en el cálculo originadas por el crecimiento acaso incontrastado de los núcleos de población o por la inevitable movilidad, también incontrolada, de ésta, a lo que es muy propicia la estructura federal de la Unión.

Lamentando, por último, que el espacio disponible no le permita desenvolver el estudio cuantitativo de delito en aspectos distintos al geográfico (cuestión a la que consagró su "The Significance of the Records of Crime", en "Law Quarterly Review", Cambridge, octubre 1951; págs. 489 a 504), concluye el Profesor Sellin con una referencia al método del turinense Di Castro quien busca para la criminalidad un índice análogo al del costo de la vida.

J. S. O.

FRANCIA

Revue Internationale de Police Criminelle

Agosto - septiembre 1953

LA XXII ASSEMBLEE GENERALE DE LA C. I. P. C.; pág; 203.

Corresponde a un estudio documentado acerca de la labor que realizó esta Asamblea general, congregada en la Universidad de Oslo, en junio